

## **Respuesta del Comité de las Pequeñas y Medianas Firmas Contables de la IFAC al Borrador para Debate del IAASB, titulado Propuesta de Norma Internacional de Servicios Relacionados 4400 (Revisada) *Encargos de Procedimientos Acordados***

### **Introducción**

Al Comité de las SMP (SMPC) le complace dar respuesta al Borrador para Debate del IAASB (en lo sucesivo, el Consejo), titulado Propuesta de Norma Internacional de Servicios Relacionados 4400 (Revisada) *Encargos de Procedimientos Acordados* (en lo sucesivo, el ED-4400). Esta es una norma importante con una variedad de usos en la práctica, tales como programas de financiación o subvención encaminados a dar apoyo a objetivos o segmentos de mercado específicos. En nuestra interacción con el Consejo, hemos seguido haciendo hincapié en cuán esencial es la revisión de la NISR 4400 y en la forma en que debería considerarse como alta prioridad.

El SMPC se encarga de identificar y manifestar las necesidades de sus constituyentes y, cuando proceda, tomar en consideración algunos asuntos pertinentes para las pequeñas y medianas empresas (PYMES). Los constituyentes del SMPC son pequeñas y medianas firmas contables (SMP) que prestan servicios contables, de aseguramiento y de asesoría en negocios principalmente, pero no exclusivamente, a clientes que son PYMES. Los Miembros y Asesores Técnicos que trabajan para el SMPC se sacan de los órganos miembros de la IFAC que representan a 23 países de todas las regiones del mundo.

### **Comentarios generales**

En general, el SMPC apoya el enfoque tomado y los cambios propuestos a la NISR 4400 (Revisada).

Específicamente, apoyamos la aclaración que aparece en el párrafo 2 en el sentido de que la NISR 4400 (Revisada) es procedente para la ejecución de encargos de procedimientos acordados en materias de estudio tanto financieras como no financieras y para el propósito de conservar el enfoque mediante el cual los profesionales en ejercicio entregan información sobre los resultados fácticos que surgen de la ejecución de un encargo de procedimientos acordados que diferencia lo anterior de todo hallazgo subjetivo.

Además, con sujeción a ciertas preocupaciones específicas resumidas en esta carta, apoyamos el hecho de que se hayan mejorado algunos conceptos clave, tales como criterio profesional, independencia, análisis sobre aceptación y continuación de encargos, uso del perito de un profesional en ejercicio y restricciones sobre los procedimientos acordados.

Estamos de acuerdo con la idea de que los profesionales en ejercicio que acometen encargos de procedimientos acordados deben ser lo suficientemente objetivos, pero no tienen que ser necesariamente independientes (en la misma medida que sería procedente en un encargo de auditoría, revisión o de aseguramiento). Nos damos cuenta de que es posible que haya circunstancias en el encargo en las que la independencia de un profesional en ejercicio sea adecuada. Por ejemplo, se podrá estipular, como parte de las condiciones específicas del encargo, requisitos éticos en una jurisdicción específica, la política de la firma u otros. Con una excepción específica resumida a continuación, apoyamos la transparencia en el informe de procedimientos acordados en este sentido.

En nuestra opinión, el fomento de una comprensión más amplia de los encargos de procedimientos acordados sigue siendo esencial (por ejemplo, cuando otros individuos están en posición de especificar tanto los procedimientos que posiblemente se le exigen a un profesional en ejercicio, como la forma de entrega de información). Esto es esencial a la hora de resolver la brecha referente a las expectativas y de abordar cierta terminología confusa o engañosa que tales otros individuos hayan introducido involuntariamente en el momento de diseñar procedimientos acordados para sus propios fines.

Por lo tanto, agradecemos el hecho de que el IAASB reconozca que, en algunos casos (por ejemplo, en relación con la asignación oficial de subvenciones u otras formas de financiación), es posible que las disposiciones obligatorias para procedimientos específicos o para el formato de entrega de información las establezcan personas distintas a la parte que encarga (por ejemplo, mediante legislación o dentro de un contrato) y que, por consiguiente, es posible que la terminología sea diferente, algunas veces, a la que se utiliza en la NISR 4400 (Revisada). En este contexto, apoyamos el hecho de que el IAASB reconozca que los profesionales en ejercicio opten por incluir una definición de un término confuso dentro de su informe de procedimientos acordados (A25, inciso de la segunda viñeta) y estamos de acuerdo con que esta sea una solución práctica para problemas que se presentan comúnmente en el ejercicio profesional, en el cual los profesionales en ejercicio tal vez no estén en capacidad de cambiar los términos que otros establecen (por ejemplo, en la legislación) a la hora de formular su informe de procedimientos acordados. Sin embargo, el IAASB también podría tener en cuenta si hay necesidad de una campaña de educación más amplia para partes interesadas, tales como instituciones del Gobierno y entes de reglamentación que desarrollan una legislación que se basa en las normas profesionales internacionales para mejorar el conocimiento y la conciencia sobre la índole y el alcance de los encargos de procedimientos acordados.

Específicamente, apoyamos la inclusión de requisitos claros sobre registro de información sobre auditoría en el párrafo 34, los cuales consideramos razonables. Presumimos que aquellos profesionales en ejercicio que están sujetos a inspecciones de calidad de los encargos también podrán optar por registrar documentalmente o deben registrar documentalmente otros asuntos tales como los procedimientos de aceptación de encargos, así como ciertas medidas de control de calidad tomadas, aunque también estamos de acuerdo con que el registro documental de tal información sobre auditoría no debería exigirse conforme a la NISR 4400 (Revisada) en todos los casos.

Dado que hay una disposición obligatoria para que se incluya, en el informe de procedimientos acordados, una referencia a la NICC 1 o equivalente y a la independencia (cuando la independencia sea procedente), sugerimos que se tome en cuenta si sería adecuado que, mediante el informe de procedimientos acordados y de manera semejante, se les informe a los lectores que el profesional en ejercicio se somete al Código de Ética (nombre la jurisdicción correspondiente a los requisitos éticos) que sea procedente para el encargo y, específicamente, para esos procedimientos acordados.

Estamos de acuerdo con el IAASB en el sentido de que las declaraciones por escrito de la parte que encarga o de la gerencia, a menos que se especifique como parte de los procedimientos acordados, no se necesitan en un encargo de procedimientos acordados, dado que el profesional en ejercicio entrega información sobre los resultados fácticos que surgen de la ejecución de los procedimientos acordados. El profesional en ejercicio no entrega una conclusión sobre aseguramiento en relación con la información sobre materia de estudio que otro encargado de medición o evaluador elabora como parte de un encargo de aseguramiento de atestación [sic] y, por lo tanto, no requiere de declaraciones con respecto a las aseveraciones que haga la gerencia o la parte que encarga. Además, los procedimientos acordados se ejecutan, según la información que la parte que encarga o la gerencia entregue, lo cual se mencionaría en los procedimientos acordados y, por lo tanto, no hay ningún problema de “completitud de información” *per se*.

Por tal motivo, nos preocupa que, tal vez, la disposición obligatoria de analizar si es necesario solicitar declaraciones por escrito de la parte que encarga deslegitime la norma y cree expectativas o malentendidos. Por ejemplo, para obtener un acervo probatorio aparte de los procedimientos acordados. Aunque estamos de acuerdo con que la guía, que aparece en el material sobre aplicación, en cuanto a la posibilidad de solicitar declaraciones por escrito como procedimiento acordado podría ser útil, no estamos de acuerdo con que al profesional en ejercicio se le exija pensar en la posibilidad de solicitar declaraciones por escrito en circunstancias distintas a las mencionadas y sugerimos que el parágrafo 27 se borre.

### **Comentarios detallados**

A continuación, hemos resumido nuestras respuestas a las preguntas (en negrilla) que aparecen en el Borrador para Debate.

### **Pregunta en general**

*Asuntos de interés general que se abordan en el Borrador para Debate 4400 (ED-4400)*

**1) ¿Se ha aclarado y modernizado adecuadamente el Borrador para Debate 4400 (ED-4400) para dar respuesta a las necesidades de las partes interesadas y resolver asuntos de interés general?**

En general, creemos que se ha aclarado y modernizado adecuadamente el Borrador para Debate 4400 (ED-4400) para dar respuesta a las necesidades de las partes interesadas y resolver asuntos de interés general. Apoyamos la aclaración que aparece en el parágrafo 2, sustentada mediante los párrafos A1 y A2, en el sentido de que la NISR 4400 (Revisada) es procedente para la ejecución de encargos de procedimientos acordados en materias de estudio tanto financieras como no financieras. Sin embargo, el término “materias de estudio” se puede confundir con el término “materia de estudio subyacente” que se emplea en la NIA 3000 (Revisada), así que sugerimos que el término se cambie a “materias”.

### **Preguntas específicas**

*Criterio profesional*

**2) ¿La definición, la disposición obligatoria y el material sobre aplicación referentes al criterio profesional, los cuales aparecen en los párrafos 13(j), 18 y A14-A16 del ED-4400, reflejan adecuadamente el papel que el criterio profesional tiene en un encargo de procedimientos acordados?**

Apoyamos el hecho de que el IAASB opine que el criterio profesional no queda suspendido en un encargo de procedimientos acordados y para distinguir que se aplica únicamente en tales circunstancias. Estamos de acuerdo con que se requiera de un criterio profesional considerable a la hora de acometer casi todas las actividades, tales como las que se señalan en el parágrafo A15.

Sin embargo, según lo enunciado en nuestra [respuesta](#) al Documento de Consulta, el criterio profesional (el cual, por definición, siempre supone una elección entre distintos proceder) no se puede exigir para la ejecución real de los procedimientos porque los hallazgos ya no representarían los hallazgos fácticos. La naturaleza del encargo también se volvería confusa en comparación con un encargo de aseguramiento. La NISR 4400 (Revisada) imita a la NISR 4400 existente en el sentido de que la ejecución de los procedimientos acordados sigue dando como resultado un informe sobre los hallazgos de los resultados fácticos, es decir, hay poca subjetividad en medio (consulte la disposición obligatoria que aparece en el parágrafo 20 (b)). En nuestra opinión, el parágrafo 18 (sustentado con el A14) tiene que ser más claro sobre cuándo se puede aplicar el criterio profesional y, lo que es más importante, cuándo no. En este

contexto, tampoco estamos de acuerdo con la última frase del párrafo A16 y proponemos que se borre o se aclare: *“Cuanto más requiera de criterio profesional un procedimiento, más posible será que el profesional en ejercicio tenga que analizar si está presente la condición de que los procedimientos acordados y los hallazgos se pueden describir de forma objetiva, en términos que sean claros, que no sean engañosos y que no estén sujetos a diversas interpretaciones”*.

El SMPC también se da cuenta de que la información que aparece en el párrafo A10: *“se espera que los diferentes profesionales en ejercicio que ejecutan los mismos procedimientos obtengan los mismos resultados”* es clave para una comprensión adecuada de un procedimiento acordado conforme a la NISR 4400 (Revisada). Sería útil incluir este texto dentro del numeral de definiciones (es decir, “hallazgos”).

#### *Objetividad e independencia del profesional en ejercicio*

- 3) ¿Está de acuerdo con no incluir una condición previa para que el profesional en ejercicio sea independiente cuando ejecute un encargo de procedimientos acordados (aunque al profesional en ejercicio se le exija ser objetivo)? En caso negativo, ¿en qué circunstancias cree que sería adecuada una condición previa para que el profesional en ejercicio sea independiente y para la cual el IAASB debería abordar los correspondientes análisis sobre independencia con el IESBA?**

El SMPC está de acuerdo con no incluir una condición previa para que el profesional en ejercicio sea independiente cuando ejecute un encargo de procedimientos acordados (aunque al profesional en ejercicio se le exija ser objetivo). No tener eso como condición previa permite una mayor flexibilidad, lo cual redundaría en beneficio de las SMP y las PYMES. Además, los profesionales en ejercicio no tienen libertad de acción cuando entregan información sobre hallazgos fácticos, así que, si son independientes o no lo son, no debería tener impacto en la entrega de información sobre los hechos.

- 4) ¿Cuáles son sus opiniones en cuanto a la información a revelar sobre independencia en el informe de procedimientos acordados en las diversas situaciones hipotéticas descritas en la tabla que aparece en el párrafo 22 en el Memorándum Explicativo y las disposiciones obligatorias relacionadas y el material sobre aplicación que aparece en el ED-4400? ¿Cree que al profesional en ejercicio se le debería exigir que haga un proceso para establecer independencia cuando no se le exija ser independiente para un encargo de procedimientos acordados? En caso afirmativo, por qué y qué información a revelar podría ser adecuada en el informe de procedimientos acordados en tal circunstancia.**

Estamos de acuerdo con la idea de que una aclaración específica es útil cuando el encargo de procedimientos acordados no esté sujeto a una disposición obligatoria sobre independencia.

También estamos de acuerdo con que, en el informe de procedimientos acordados, se debe declarar que el profesional en ejercicio ha cumplido con los correspondientes criterios en cuanto a independencia (junto con el fundamento para establecer independencia, cuando proceda) cuando a un profesional en ejercicio que lleva a cabo un encargo de procedimientos acordados se le exija ser independiente.

También estamos de acuerdo con que, cuando proceda, en el informe de procedimientos acordados, se declare que el profesional en ejercicio ha cumplido con los correspondientes criterios en cuanto a independencia (junto con el fundamento para establecer independencia, cuando proceda), incluso cuando al profesional en ejercicio no se le exija ser independiente, y se señale que eso sigue siendo opcional puesto que la alternativa es incluir una aclaración específica en el sentido de que el encargo de procedimientos acordados no está sujeto a una disposición obligatoria sobre independencia.

Sin embargo, ponemos en tela de juicio la ventaja que, para los lectores, tiene una disposición obligatoria referente a incluir una confirmación adicional en el sentido de que un profesional en ejercicio no es independiente, puesto que eso solamente puede ser procedente cuando tal hecho se ha establecido, pero no cuando la independencia no se ha analizado (la disposición obligatoria existente (parágrafo 7 de la NISR 4400 actual) no se debería incluir si el Consejo permite que el profesional en ejercicio no se someta a inspección en cuanto a independencia). Podría ser gravoso en algunos casos y también les supone más confusión a los usuarios. En nuestra opinión, la aclaración de que el encargo de procedimientos acordados no esté sujeto a una disposición obligatoria sobre independencia es suficiente.

### *Hallazgos*

#### **5) ¿Está de acuerdo con el término “hallazgos” y con las definiciones relacionadas y el material sobre aplicación que aparece en los parágrafos 13(f) y A10-A11 del ED-4400?**

No estamos de acuerdo con cambiar el término “hallazgos fácticos” por “hallazgos” ni con las definiciones relacionadas y el material sobre aplicación (no obstante el hecho de que la definición propuesta de “hallazgos” pone en claro que estos son ciertamente fácticos por naturaleza).

Nos preocupa que esto cause confusión y que se podría percibir como indicio de un cambio de fondo, lo cual no es la intención del IAASB. También ponemos en tela de juicio el razonamiento con el que se sustenta hacer dicho cambio (consulte el parágrafo 27 del Memorándum Explicativo) puesto que la NISR 4400 (Revisada) sigue haciendo referencia exclusiva a los hallazgos fácticos (es decir, no puede haber hallazgos que no sean resultados fácticos).

La palabra “hallazgos” sin “fácticos” no necesariamente se entiende, por lo común, como algo que signifique solamente resultados fácticos en muchos idiomas, tales como el inglés. Una mirada a los diccionarios de inglés muestra que el término “hallazgo”, en inglés, se puede emplear como sinónimo de “descubrimiento”, “conclusión” e “información”, ninguno de los cuales necesariamente tiene que ser fáctico. Nos damos cuenta de que, en los diccionarios jurídicos en inglés, se hace referencia a “*findings of fact*” (determinaciones sobre cuestiones de hecho), lo cual da a entender que, desde el punto de vista jurídico, no todos los hallazgos (o determinaciones) tienen que ser fácticos. También nos damos cuenta de que, en los anuncios oficiales del IAASB, se emplea el término “hallazgos” en varias ocasiones para resultados que no sean fácticos.<sup>1</sup>

Nos damos cuenta de que las preocupaciones que el IAASB ha expresado (consulte el parágrafo 34 del Memorándum Explicativo) en relación con el potencial de que la terminología engañosa aporte a la continua confusión en el mercado en cuanto a lo que un procedimiento acordado implica y su impacto en la brecha referente a las expectativas. Este es un problema que se presenta en la práctica, en la cual los encargos de procedimientos acordados se especifican en los contratos o en la legislación cuyos proyectos de ley los hacen personas menos familiarizadas con los anuncios oficiales del IAASB relacionados con encargos de aseguramiento y de servicios relacionados. Por lo tanto, tal vez sea útil, para el material sobre

---

<sup>1</sup> Por ejemplo: La primera viñeta del parágrafo A20 de la NICC 1, en la cual los hallazgos se “evalúan en cuanto a razonabilidad”; el Anexo 2 de la NIA 240, en la cual se establece la “no razonabilidad” de los hallazgos; el numeral 16 y el parágrafo A49 de la NIA 260, en los cuales las opiniones de los auditores sobre aspectos cualitativos significativos de las prácticas contables de la entidad se incluyen como “hallazgos significativos”; el parágrafo A9 de la NIA 315, en el cual las deficiencias o riesgos de control identificados se incluyen como hallazgos; el parágrafo A80 de la NIA 315, el cual incluye las deficiencias identificadas de control interno como hallazgo; la primera viñeta del parágrafo A48 de la NIA 500, la cual aborda el tema de “evaluar la razonabilidad” de los hallazgos; el numeral 12(a) y el parágrafo A34 de la NIA 620, los cuales hacen alusión a la “razonabilidad” de los hallazgos; el numeral 40 (a) de la NIA 700 y los informes de los auditores, en los cuales las deficiencias significativas en el control interno se incluyen como hallazgos; el parágrafo A66 de la NIER 2400, en el cual las opiniones de los revisores sobre aspectos cualitativos significativos de las prácticas contables de la entidad se incluyen como “hallazgos significativos”.

aplicación que aparece en el párrafo A23, señalarles a los profesionales en ejercicio algunas palabras y frases adicionales que se deben evitar en un informe porque indican que los hallazgos no son fácticos, tales como “en nuestra opinión”, “desde nuestro punto de vista” o “asumimos la posición en el sentido de que”.

Si el IAASB sigue empleando el término “hallazgos” en lugar de “hallazgos fácticos”, sería importante ser transparente ante los usuarios y ante la parte que encarga, en cuanto al significado del término “hallazgos”. Por ejemplo, las disposiciones obligatorias correspondientes al informe del profesional en ejercicio deberían exigir una explicación en el sentido de que el término “hallazgos” significa “resultados fácticos”. Por consiguiente, se debería incluir tal explicación tanto en el informe de ejemplo como en la carta de encargo.

#### *Aceptación y continuación de encargos*

### **6) ¿Son adecuados tanto las disposiciones obligatorias como el material sobre aplicación, así como están previstos en los numerales 20-21 y los párrafos A20-A29 del ED-4400, en relación con la aceptación y continuación de encargos?**

Estamos de acuerdo con que son adecuados tanto las disposiciones obligatorias como el material sobre aplicación, así como están previstos en los numerales 20-21 y los párrafos A20-A29 del ED-4400, en relación con la aceptación y continuación de encargos. Sin embargo, hay ciertos asuntos adicionales que, cuando son pertinentes, tendrían que analizarse durante la aceptación y continuación de encargos (por ejemplo, los relacionados con el perito de un profesional en ejercicio, etc.) y, por ende, también se deberían mencionar en este numeral.

#### *Perito del profesional en ejercicio*

### **7) ¿Está de acuerdo con las disposiciones obligatorias propuestas y con el material sobre aplicación propuesto en cuanto al uso del perito de un profesional en ejercicio, que aparecen en los párrafos 28 y A35-A36 del ED-4400, y con las referencias alusivas al uso de tal perito en un informe de procedimientos acordados, que aparecen en los párrafos 31 y A44 del ED-4400?**

En principio, estamos de acuerdo con que el ED-4400 debería mejorarse en cuanto al uso de peritos en los encargos de procedimientos acordados, pero aún no está tan claro como podría en cuanto a situaciones en las que un profesional en ejercicio tiene cómo recurrir a un perito. Los párrafos 28 (b) y 31 ponen en claro que el IAASB no pretende que la responsabilidad que tiene el profesional en ejercicio de ejecutar los procedimientos y de entregar información sobre los hallazgos se reduzca debido a la participación del perito, dado que el profesional en ejercicio debe participar directamente en el trabajo de un perito, en la medida suficiente para asumir responsabilidad por el hallazgo.

En el SMPC, hubo opiniones diversas sobre en qué medida debería el profesional en ejercicio participar, con el fin de asumir responsabilidad por los hallazgos. Por ejemplo, algunos apoyan lo que dice el párrafo A35, el cual incluye la idea de utilizar el trabajo del perito de un profesional en ejercicio a la hora de ejecutar los procedimientos aplicando la competencia y las aptitudes del perito cuando no sea factible que el profesional en ejercicio acometa el procedimiento (por ejemplo, utilizar un microscopio de electrones para examinar algunas muestras de minerales y medir el tamaño de la estructura cristalina). Sin embargo, a otros les preocupa que, si el profesional en ejercicio no tiene suficiente experiencia y dominio, no debería acometer el encargo en absoluto porque no puede asumir responsabilidad por los hallazgos; es decir, dado que es la ejecución de un procedimiento acordado lo que da lugar a un hallazgo en ese procedimiento, si lo llevó a cabo un perito, daría lugar a un hallazgo o hallazgos de ese perito, no del profesional en ejercicio.

Por lo tanto, como se explica más adelante, la tarea de establecer la medida en que el profesional en ejercicio participa será crucial en la etapa de aceptación del encargo y los profesionales en ejercicio también tendrían que estar alerta a la posibilidad de que haya cambios en el procedimiento acordado, posteriores a la aceptación, para influir en dicha tarea de establecer tal grado de participación a medida que el procedimiento acordado avanza. Cuando este no sea el caso, tendría que haber un encargo aparte que el perito acomete y no el profesional en ejercicio.

Es posible que haya dificultades para que los profesionales en ejercicio evalúen, con seriedad, la competencia y las aptitudes del perito. Además, en el párrafo 28 (a) y el párrafo 28 (b), se exige que se establezca de forma anticipada la capacidad que tenga un profesional en ejercicio de participar lo suficiente en el trabajo del experto. En nuestra opinión, este es un requisito previo para que el profesional en ejercicio acepte el encargo, lo cual —sugerimos— se abordaría más adecuadamente en el numeral sobre aceptación y continuación de encargos. En el párrafo 28, antes de entregar el informe de procedimientos acordados, al profesional en ejercicio se le debería exigir entonces que establezca que el nivel de participación que realmente se logró con respecto a la ejecución de cada procedimiento acordado que da lugar al correspondiente hallazgo o a los correspondientes hallazgos fue ciertamente suficiente para garantizar el hecho de asumir responsabilidad por el hallazgo o los hallazgos que se incluyen en el informe de procedimientos acordados.

Además, sugerimos que las disposiciones obligatorias del párrafo 28(c) deberían ser más orientadas a prevenir y controlar que retroactivas [sic] [Nota del traductor: creo que, en inglés, quisieron decir “reactive” en lugar de “retroactive”, que no son lo mismo; el antónimo de “proactive” es “reactive”, no “retroactive”; la traducción de “reactive” sería “orientadas a reaccionar y corregir”. El profesional en ejercicio debe dar las instrucciones adecuadas al perito en cuanto a sus respectivas funciones, con antelación a cualquier procedimiento acordado que se esté ejecutando, y, posteriormente, establecer que eso ciertamente se ha logrado. Cuando se requiera de una competencia técnica especial, se tendría que acordar con la parte que encarga y el informe de procedimientos acordados también tendría que describir quién ejecutó los procedimientos y señalar la competencia técnica especial que se requiere. La NISR 4400 (Revisada) necesitaría además exigir que, en el informe de procedimientos acordados, se aclare las respectivas responsabilidades del profesional en ejercicio y del perito.

También nos preocupa que la definición de “perito del profesional en ejercicio”, en el numeral 13 (i), aluda a “dominio de un campo distinto al aseguramiento”. No se necesita del dominio de los encargos de aseguramiento para que un profesional en ejercicio esté en capacidad de ejecutar un encargo de procedimientos acordados. Ciertamente, muchos contadores en firmas de contadores públicos a nivel mundial —y profesionales en ejercicio en solitario y las SMP en especial— no ejecutarán encargos de aseguramiento. Por lo tanto, tenemos entendido que el perito, conforme a la NISR 4400 (Revisada), tendría el dominio y el conocimiento que no se espera que tenga el profesional en ejercicio (es decir, todo contador profesional en firma de contadores públicos que se somete a los requisitos éticos de competencia y debida diligencia). El término “aseguramiento” se debería reemplazar, entonces, con el término “encargos de procedimientos acordados”.

#### *Informe de procedimientos acordados*

- 8) ¿Está de acuerdo con que no se debería exigir que el informe de procedimientos acordados quede restringido a quienes han acordado los procedimientos que se han de ejecutar y con la manera en que el párrafo A43 del ED-4400 aborda circunstancias en las que el profesional en ejercicio tal vez considere adecuado restringir el informe de procedimientos acordados?**

Estamos de acuerdo con que no se debería exigir que el informe de procedimientos acordados quede restringido a quienes han acordado los procedimientos que se han de ejecutar y con la manera en que el párrafo A43 del ED-4400 aborda circunstancias en las que el profesional en ejercicio tal vez considere adecuado restringir el informe de procedimientos acordados. Si se considera adecuado indicar que el informe está dirigido únicamente a la parte que encarga y a los usuarios previstos, esto se debería incluir en la carta de encargo, así como el informe de procedimientos acordados.

El párrafo A9 señala que “*es posible que la parte que encarga sea, en circunstancias distintas, la parte responsable, un ente de reglamentación u otro usuario previsto*”. Hay una sugerencia para que, en el material sobre aplicación, se explique la forma en que cada situación hipotética tal podría tener impacto en el encargo de procedimientos acordados desde un punto de vista práctico (por ejemplo, garantizando el acceso del profesional en ejercicio a información necesaria cuando la parte que encarga no sea la parte responsable).

**9) ¿Apoya el contenido y la estructura del informe de procedimientos acordados propuesto según lo previsto en los párrafos 30-32 y A37-A44 y el Anexo 2 del ED-4400? ¿Qué cree que se debería agregar o cambiar si hay algo tal?**

Apoyamos el contenido y la estructura del informe de procedimientos acordados propuesto según lo previsto en los párrafos 30-32 y A37-A44 y el Anexo 2 del ED-4400.

**Solicitud de comentarios generales**

**10) Además de las solicitudes de comentarios específicos anteriores, el IAASB también está en busca de comentarios sobre los asuntos enumerados a continuación:**

- (a) **Traducciones:** Al reconocer que es posible que muchos encuestados pretendan traducir la NISR definitiva para su adopción en sus propios entornos, el IAASB acoge favorablemente todo comentario sobre posibles problemas de traducción que los encuestados adviertan a la hora de revisar el ED-4400.

No hemos identificado ningún posible problema de producción hasta la fecha.

- (b) **Fecha de Entrada en Vigencia:** Al reconocer que el ED-4400 es una revisión de fondo y dada la necesidad de un debido proceso y una traducción a nivel nacional, según corresponda, el IAASB considera que una fecha de entrada en vigencia adecuada para la norma sería, para encargos de procedimientos acordados por los cuales las condiciones del encargo se acuerdan, de aproximadamente entre 18 y 24 meses después de la aprobación de una NISR definitiva. Se permitiría y se invitaría a realizar una aplicación anticipada. El IAASB acoge favorablemente los comentarios sobre si esto daría tiempo suficiente para dar apoyo a la implementación eficaz de la NISR. A los encuestados también se les solicita comentar sobre si es factible contar con un periodo más corto entre el momento de la aprobación de la NISR definitiva y la fecha de entrada en vigencia.

Apoyamos la fecha de entrada en vigencia propuesta entre 18 y 24 meses después de la aprobación de la NISR definitiva, pero creemos que 24 meses sería preferible, especialmente cuando se requiera de efectuar una traducción. Puesto que el ED-4400 es una revisión de fondo y dada la necesidad de un debido proceso y una traducción a nivel nacional, no creemos que deba ser de menos de 18 meses, especialmente en vista de que se permitiría una aplicación anticipada.

## Comentarios concluyentes

Esperamos que al IAASB le parezca útil esta carta. Estamos comprometidos con ayudarle al Consejo de la manera que podamos para tomar como base los resultados del Borrador para Debate.

Por favor no dude en contactarme si desea abordar los asuntos planteados en esta propuesta.

Respetuosamente,



Monica Foerster

Presidenta del Comité de las SMP

“Este documento titulado *Respuesta del Comité de las Pequeñas y Medianas Firmas Contables de la IFAC al Borrador para Debate del IAASB, titulado Propuesta de Norma Internacional de Servicios Relacionados 4400 (Revisada) Encargos de Procedimientos Acordados* (IFAC) publicó en inglés el 19 de marzo de 2019, lo ha traducido al español el Instituto Nacional de Contadores Públicos de Colombia - INCP el 04 de abril de 2019 con permiso de la IFAC. El texto aprobado de todas las publicaciones de la IFAC es aquel que la IFAC publique en lengua inglesa. La IFAC no asume responsabilidad por la exactitud y completitud de la traducción ni por ninguna medida que se tome como consecuencia de lo anterior.

Texto en inglés del documento titulado *Respuesta del Comité de las Pequeñas y Medianas Firmas Contables de la IFAC al Borrador para Debate del IAASB, titulado Propuesta de Norma Internacional de Servicios Relacionados 4400 (Revisada) Encargos de Procedimientos Acordados*© 2019 cuyo autor es la IFAC. Todos los derechos reservados.

Texto en español del documento titulado *Respuesta del Comité de las Pequeñas y Medianas Firmas Contables de la IFAC al Borrador para Debate del IAASB, titulado Propuesta de Norma Internacional de Servicios Relacionados 4400 (Revisada) Encargos de Procedimientos Acordados* © 2018 cuyo autor es la *International Federation of Accountants* (IFAC). Todos los derechos reservados.

Título original: *IFAC SMP Committee Comment Letter on the IAASB's Exposure Draft on Agreed-Upon Procedures*, marzo de 2019”